

**DEMANDA DE CONSTITUCIONALIDAD num. 9 artículo 16 Ley 1708 de 2014**

FELIPE RINCON SALGADO <feliperin@gmail.com>

Vie 11/11/2022 8:20

Para: Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>; andresgutierrez134@yahoo.com <andresgutierrez134@yahoo.com>

Cordial saludo. Adjuntamos demanda de inconstitucionalidad contra el numeral 9 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, en PDF para reparto.

Respetuosamente

FELIPE RINCON SALGADO

C.C. 80.410.388

CEL. 313 430 74 18

Señores:  
Magistrados Corte Constitucional  
Sala Plena (Reparto)  
E.S.D.

---

Ref: Acción Pública de Inconstitucionalidad  
num. 9 artículo 16 de la Ley 1708 de 2014

---

**Felipe Rincón Salgado y Andrés Gutiérrez Salgado**, ciudadanos identificados con la C.C. 80.410.388 y 79.783.574 respectivamente, con canales de comunicación virtual [feliperin@gmail.com](mailto:feliperin@gmail.com) y [andresgutierrez134@yahoo.com](mailto:andresgutierrez134@yahoo.com) en ejercicio de la **Acción Pública de Constitucionalidad** prevista en el artículo 95 de la Carta Política, reglamentada mediante Decreto Ley 2067 de 1991, concurrimos ante ustedes, para que previo el agotamiento del trámite legal de esta acción pública, se **DECLARE la Inconstitucionalidad del numeral 9 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014**, para lo cual se expone:

#### **I. NORMA DEMANDADA:**

*Ley 1708 de 2014 por medio de la cual se expide el código de extinción de dominio...*

*“Artículo 16. Causales. Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias:*

*...num. 9. Los de procedencia lícita, mezclados material o jurídicamente con bienes de ilícita procedencia”.*

#### **II. NORMAS CONSTITUCIONALES Y DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD INFRINGIDAS:**

1. Convención Interamericana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, en el artículo 21, ratificado mediante la Ley 16 de 1.972.
2. Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988, y que fue adoptado como legislación interna mediante la Ley 67 de 1993. (Convención de Viena).
3. Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, suscrita en Palermo el 15 de noviembre de 2000 y adoptada como legislación interna mediante la Ley 800 de 2000.

4. Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción, suscrita en New York el 31 de octubre de 2003 y adoptada como legislación interna mediante la Ley 970 de 2005.

### III. CONCEPTO DE VIOLACION:

A. Como lo ha establecido la Jurisprudencia Constitucional, el artículo 93 de la Constitución Política establece la prevalencia de los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por el Congreso de la República, frente o en relación con la aplicación de normas del orden jurídico interno, cuando éstos refieren al reconocimiento de derechos humanos, al entender que éstos forman parte del denominado bloque de constitucionalidad.

B. La propiedad privada, también denominada como derecho de dominio, de conformidad con el artículo 58 de nuestra Carta Política, es un derecho fundamental, condicionando su existencia o garantía de protección a que ésta haya sido adquirida conforme a las leyes (normas de civil, comercial y procesal) al momento de su adquisición, que no pueden ser desconocidos por leyes posteriores, a excepción de la prevalencia del interés público o social por utilidad pública.

C. El derecho a la propiedad privada, además del reconocimiento y protección por parte del Estado, tiene igualmente rango de derecho humano a la luz de lo dispuesto en artículo 17 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en los siguientes términos:

*“1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.*

5. *Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.”*

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, fue introducida al ordenamiento jurídico colombiano, a través de la Ley 16 de 1972.

D. A su vez, el artículo 21 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, establece:

*“Derecho a la propiedad privada.*

1. *Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La Ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.*

2. *Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la Ley”.*

E. Las unidades temáticas o de materia de los tratados internacionales precitados, tienen un campo de aplicación limitado por la actividad o conductas previstas o tipificadas en ellos, bajo el principio de legalidad previsto en el artículo 29 de nuestra constitución, en la medida en que prevén sanciones jurídicas en relación con la propiedad de bienes, por lo que se impone analizar el alcance de la figura o mecanismo del decomiso en relación al origen de los bienes establecido en cada uno de ellos, para verificar la violación constitucional que se pretende, por lo que por orden metodológico los haremos en orden precitado, respecto de los tratados que lo imponen.

1. Convención de Viena artículo 5 numeral 6 literal b), refiere al tráfico, fabricación de estupefacientes:

*“6.b) Cuando el producto se haya mezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas, sin perjuicio de cualquier otra facultad de incautación o embargo preventivo aplicable, **se podrán decomisar dichos bienes hasta el valor estimado del producto mezclado...**”.*

2. Convención de Palermo artículo 12 numeral 4, refiere a la trata de personas:

*“Cuando el producto del delito se haya mezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas, esos bienes podrán, sin menoscabo de cualquier otra facultad de embargo preventivo o incautación, ser objeto de comiso **hasta el valor estimado del producto entremezclado.**”*

3. Convención de New York artículo 31 numeral 5, refiere al delito de corrupción:

*“Cuando el producto del delito se haya mezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas, esos bienes podrán, sin menoscabo de cualquier otra facultad de embargo preventivo o incautación, ser objeto de comiso **hasta el valor estimado del producto entremezclado,** sin menoscabo de cualquier otra actividad de embargo preventivo o incautación”.*

Los tratados internacionales citados, fueron objeto de análisis de constitucionalidad a través de las sentencias C-176 de 1994, C-962 de 2003 y C-172 de 2006.

La H. Corte Constitucional sobre esta temática se pronunció en la sentencia de Constitucionalidad C- 1007 de 2002 con ponencia de la H.M. CALARA INES VARGAS , en los siguientes términos :

*“El artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad debe cumplir una función social, la cual, es desvirtuada cuando un determinado bien, a pesar de su origen lícito, ha sido empleado, en un determinado momento para ocultar o mezclar bienes de ilícita procedencia. Se trata, por tanto, de una situación de hecho dolosa o fraudulenta que no puede ser, de manera alguna, amparada por el ordenamiento jurídico. Si se utilizan uno o varios bienes para ocultar o mezclar otro u otros de procedencia ilícita, se presenta un vínculo entre tal conducta, los bienes respectivos y el resultado esperado, pues el engaño de quien pretende ocultar la ilicitud pretendiendo mostrar como lícitos unos bienes que realmente son producto de actividades ilícitas dificultando hacer la diferencia sobre la procedencia de todos y*

*cada uno de los bienes, se traduce en la afectación a toda una masa de bienes que queda por tanto afectada de ilicitud.”*

No se debe perder de vista que dicha sentencia es de 18 de noviembre de 2002 , fecha anterior a la ratificación de los tratados de Palermo y Nueva York , pero posterior a la convención de Viena que fue ratificada y declarada Constitucional por la H. Corte Constitucional en el año 1994.

En el mismo sentido de la sentencia C 1007 de 2002 , la sentencia C 740 de 2003 M.P.: Jaime Córdoba Triviño :

*“Mucho más si los bienes lícitamente adquiridos se ocultan o mezclan con otros que tienen su origen en el ejercicio de actividades que por sí mismas dan lugar a la extinción de dominio. Sea que aquellos bienes se mezclen o se oculten con éstos, el propósito es el mismo: Sustraer del ámbito de la acción, el dominio ilícitamente adquirido. Como lo expuso la Corte en la Sentencia C-1007-02.*

Sobre el tema de análisis, el tratadista Santiago Vásquez Betancur expone:

*“La Corte Constitucional en este pronunciamiento adopta la teoría de la contaminación total, a diferencia de la postura internacional dispuesta en la Convención de Palermo que plantea la teoría de la contaminación parcial , que en su artículo 12 numeral 4 que precisa :*

*“Cuando el producto del delito se haya mezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas, esos bienes podrán, sin menoscabo de cualquier otra facultad de embargo preventivo o incautación, ser objeto de comiso **hasta el valor estimado del producto entremezclado.**” ( extracto tomando del libro *De La Extinción De Dominio En Materia Criminal , pagina 138 , autor Santiago Vásquez Betancur , primera edición , Ediciones Nueva Jurídica ) .**

F. El numeral 9 del artículo 16 del Código de Extinción de Dominio, establece:

*“ Art. 16 Causales. Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias...9. **Los de procedencia lícita, mezclados material o jurídicamente con bienes de ilícita procedencia.**”(Destacado fuera de texto).*

Las causales de extinción de dominio previstas en el Código correspondiente (Ley 1708 de 2014) son derivadas o surgen de diversas conductas y/o naturaleza de algunos bienes, que a continuación enunciamos:

1. Los que sean producto de toda actividad ilícita.
2. Los que corresponden al objeto material de la actividad ilícita.
3. Los que provengan de la transformación o conversión parcial o total, física o jurídica del producto, instrumentos u objeto material de actividades ilícitas.
4. Que provengan de un incremento patrimonial no justificado.

El alcance de la violación debe ser analizada a la luz de los dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política, como norma constitucional marco del DEBIDO PROCESO,

que limita el actuar de los operadores jurisdiccionales a las formas propias de cada juicio y a la aplicación de la legislación vigente al momento en que se desarrolla la conducta, bajo el principio de legalidad, que en materia sancionatoria de extinción de dominio, está compuesta no solo por las Leyes internas que regulan la materia sino por un bloque normativo especial conformado por los tratados internacionales que sobre ésta ha suscrito el Estado Colombia y ha introducido en la legislación interna.

La sola comparación textual y bajo el principio de aplicación e interpretación gramatical, se advierte con suficiencia que, el numeral 9 del artículo 16 de Ley 1708 de 2014 transgrede los tratados internacionales precitados, como quiera que no hace la distinción del alcance de la limitación de procedencia de extinción “ **hasta el valor de los bienes entremezclados**” , como lo imponen los tratados internacionales aplicables, razón clara y suficiente para endilgar la violación constitucional y su consecuente declaratoria de INEXEQUIBILIDAD, al desconocer el artículo 93 de la Constitución Política, que debe ser interpretado de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por el Estado Colombiano.

G. El numeral 9 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, igualmente transgrede los artículos 29 y 58 de la Constitución Política, como a continuación se desarrolla.

Bajo la aplicación e interpretación sistemática por bloque de constitucionalidad, compuesto para los eventos de extinción de dominio por los artículos 29 y 58 de la Constitución Política, así como por la Convención Interamericana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, Convención de la Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional suscrita en Palermo y Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción, suscrita en New York, la norma demandada es claramente INEXEQUIBLE, en la medida en que el DEBIDO PROCESO se ve afectado como derecho humano y constitucional, al transgredirse, violarse o sobrepasar los límites de acción y sanción en cuanto a la extinción del derecho de dominio sobre bienes adquiridos lícitamente que coexisten con otros calificados de procedencia ilícita pero que hacen parte del patrimonio de una persona, generando una incompetencia constitucional tanto de los Fiscales como de los Jueces de conocimiento, máxime cuando está sometidos al imperio de la Constitución y la Ley, de la cual forman parte, en tratándose de extinción de dominio, los tratados internacionales ya mencionados, que se introdujeron en la legislación interna en los años 1972, 1993, 2000 y 2005, es decir, con anterioridad a la Ley 1408 de 2014, violándose el principio UNIVERSAL de legalidad, ergo al aplicar el inexequible numeral 9 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, se viola inexorablemente el bloque de constitucionalidad.

Desde la arista sustancial, en lo tocante al derecho de propiedad, la norma demandada quebranta el artículo 58 de la Carta Política, en la medida que desconoce la propiedad privada, al ser desconocida por una Ley posterior, que no es acorde con las formas legales de adquisición de bienes, en concreto los códigos civil y de comercio en conjunción con los Tratados Internacionales precitados.

#### IV. PETICION:

Con fundamento en lo expuesto, declárese la Inconstitucionalidad del numeral 9 de la Ley 1708 de 2014.

## V. COMPETENCIA:

En razón a la naturaleza de la norma acusada, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 241 de la Constitución Política, la Corte Constitucional tiene la competencia para pronunciarse de fondo respecto de la presente demanda.

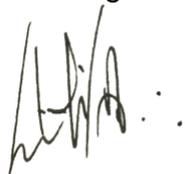
## V. NOTIFICACIONES:

Recibimos notificaciones en la oficina 1802 de la Calle 19 número 3A- 37 de la ciudad de Bogotá o a través de los canales de comunicación virtual:

[feliperin@gmail.com](mailto:feliperin@gmail.com) teléfono 313 430 74 18

[andresgutierrez134@yahoo.com](mailto:andresgutierrez134@yahoo.com) teléfono 314 331 86 55

De los Magistrados,



Felipe Rincón Salgado  
C.C. 80.410.388

Andrés Gutiérrez Salgado  
C.C. 79.783.574